

Señores

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

**Dra. MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS. Juez.**

[cese05@notificacionesrj.gov.co](mailto:cese05@notificacionesrj.gov.co)

Santa Marta - Magdalena

**ASUNTO: NULIDAD ELECTORAL**

**DE** : Procuraduría General de la Nación – Procuradores Judiciales  
Administrativos

**CONTRA:** Municipio de Ariguaní – Concejo Municipal de Ariguaní

**RAD** : 47-001-3333-008-2020-00058-00

**EUSEBIO JOSÉ IRIARTE RUIZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía 1.129.578.345 de Barranquilla - Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 202665 del Consejo Superior de la Judicatura, Personero Municipal de Ariguaní (Magdalena) y actuando en nombre propio, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial que procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, en relación a la elección del personero del citado municipio. Lo anterior, en cumplimiento del Auto de fecha 16 de marzo de 2020, notificado el día 02 de julio de 2020, previa las siguientes consideraciones, así:

#### **I.- FRENTE A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO: No me consta.** Recordemos, que de conformidad con el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, es función del Concejo Municipal "*Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine*".

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el Concejo Municipal de Ariguaní (Magdalena) adelantó cada una de las etapas del concurso con estricto cumplimiento de los parámetros establecidos en la Constitución, Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015 y lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013.

**AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto.** Revisada la Circular No. 16 del 25 de septiembre de 2019 expedida por la Procuraduría General de la Nación; el Ente de Control resaltó que los concursos de personeros deben ceñirse a la Constitución, Ley 1551 de 2012 y Decreto 1083 de 2015.

Por otra parte, resalta que es facultad exclusiva de los Concejos Municipales la elección de los personeros. También enfatiza, que en caso de desarrollarse con instituciones de educación superior, NO se deben apropiar recursos del Sistema General de Participaciones – SGP.

También aclara, que la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, podrá suscribir convenios gratuitos con municipios de 5° y 6° categoría, a fin de desarrollar el proceso de elección de personero. También aclara que se podrá escoger otra entidad distinta a la ESAP, pero que tengan experiencia en los procesos de selección de personal.

**AL TERCERO: No me consta.** El presente hecho no es consecuente con el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA<sup>1</sup>, el cual indica que el demandante debe indicar cuales

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

son las irregularidades que tuvieron incidencia en el proceso de elección que se demanda, así:

*"(...) El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. (...)"*

**AL CUARTO: No nos consta.** No se entiende que intenta la parte demandante con el presente hecho. El presente hecho no es consecuente con el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA<sup>2</sup>, el cual indica que el demandante debe indicar cuales son las irregularidades que tuvieron incidencia en el proceso de elección que se demanda, así:

*"(...) El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. (...)"*

No obstante se aclara, que revisados los estatutos de la FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES - FEDECAL es una entidad sin ánimo de lucro, quienes se integran por miembros fundadores y afiliados. Esta clase de organizaciones se organizan mediante la vinculación del régimen asociativo, en donde no existen empleados y trabajadores; sino, asociados.

**AL QUINTO: No me consta.** No se entiende que intenta la parte demandante con el presente hecho. El presente hecho no es consecuente con el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA<sup>3</sup>, el cual indica que el demandante debe indicar cuales son las irregularidades que tuvieron incidencia en el proceso de elección que se demanda, así:

*"(...) El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. (...)"*

**El presente hecho resulta irrelevante para el debate procesal que nos ocupa.**

**AL SEXTO: Es totalmente FALSO.** Ni FEDECAL, ni CREAMOS TALENTO desarrollaron el proceso de elección de personero del Municipio de Ariguaní (Magdalena). Es preciso aclarar, que el proceso de elección fue desarrollado por el CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ARIGUANÍ (MAGDALENA), tal y como consta en cada uno de los actos administrativos que se expidieron para tal fin y que no fueron controvertidos por los demandantes.

**AL SEPTIMO: No me consta.** No se entiende que intenta la parte demandante con el presente hecho. El presente hecho no es consecuente con el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA<sup>4</sup>, el cual indica que el demandante debe indicar cuales son las irregularidades que tuvieron incidencia en el proceso de elección que se demanda, así:

---

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011.

*"(...) El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. (...)"*

**AL OCTAVO: No me consta.** No se entiende que intenta la parte demandante con el presente hecho. El presente hecho no es consecuente con el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA<sup>5</sup>, el cual indica que el demandante debe indicar cuales son las irregularidades que tuvieron incidencia en el proceso de elección que se demanda, así:

*"(...) El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. (...)"*

Reitero, la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y Creamos Talento **NO ADELANTARON el proceso de selección del personero del Municipio de Ariguaní.** Es inaceptable poner en tela de juicio el procedimiento adelantado por el Concejo Municipal de Ariguaní, en donde los demandantes NO APORTAN UNA SOLA PRUEBA que demuestre alguna irregularidad del Concejo Municipal.

**AL NOVENO: No me consta.** No se entiende que intenta la parte demandante con el presente hecho. El presente hecho no es consecuente con el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA<sup>6</sup>, el cual indica que el demandante debe indicar cuales son las irregularidades que tuvieron incidencia en el proceso de elección que se demanda, así:

*"(...) El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. (...)"*

**AL DECIMO: No me consta.** Reitero, que de conformidad con el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, es función del Concejo Municipal "Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine".

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el Concejo Municipal de Ariguaní (Magdalena) adelantó cada una de las etapas del concurso con estricto cumplimiento de los parámetros establecidos en la Constitución, Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015 y lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013.

**AL DECIMO PRIMERO: Es totalmente falso.** Si los demandantes desean inaplicar la Resolución No. 40 del 12 de agosto de 2019, deberán acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo y solicitar la respetiva nulidad. La solicitud de este hecho es desatinada y fuera de lugar.

**AL DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto.** Revisado el proceso de selección de personeros, el Concejo Municipal de Ariguaní (Magdalena) cumplió a cabalidad con el principio de publicidad, toda vez que la convocatoria fue divulgada en los medios masivos que están a su alcance, siendo la gaceta, la página web y un medio escrito de amplia circulación regional (HOY DIARIO DEL MAGDALENA); los canales idóneos para dar

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011.

cumplimiento a este principio, en los términos establecidos en el artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015. Se encuentra superado el principio de publicidad.

**AL DECIMO TERCERO: Es totalmente falso.** Dentro de las pruebas aportadas quedó claro, que NO HUBO irregularidades en el proceso de selección del personero del Municipio de Ariguaní (Magdalena), tanto, que durante el proceso de selección NO HUBO reclamaciones, todas las acciones de tutelas presentadas fueron falladas a favor del Concejo Municipal y el Procurador Provincial del Carmen de Bolívar JAVIER ANTONIO COHEN PEÑALOZA no encontró irregularidades en dicho proceso, producto de una labor preventiva efectuada de su parte y que anexo a esta contestación.

**AL DECIMO CUARTO: Es totalmente falso.** Reiteramos, la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y CREAMOS TALENTO, NO ADELANTARON el proceso de selección del personero en el municipio de Ariguaní (Magdalena).

**AL DECIMO QUINTO: Es totalmente falso.** Dentro de las pruebas aportadas quedó claro, que NO HUBO irregularidades en el proceso de selección del personero del Municipio de Ariguaní (Magdalena), tanto, que durante el proceso de selección NO HUBO reclamaciones, todas las acciones de tutelas presentadas fueron falladas a favor del Concejo Municipal y el Procurador Provincial del Carmen de Bolívar JAVIER ANTONIO COHEN PEÑALOZA no encontró irregularidades en dicho proceso, producto de una labor preventiva efectuada de su parte y que anexo a esta contestación.

**AL DECIMO SEXTO: Es totalmente falso.** Los demandantes NO LOGRAN demostrar, ni probar alguna irregularidad sobre la prueba de conocimiento o competencias laborales.

Si hubo alguna comisión de algún delito, los demandantes están en la obligación de denunciar con pruebas ante la Fiscalía General de la Nación, pues de lo contrario, estarían incurriendo en chismes de pasillo o en el peor de los casos en una injuria o calumnia en contra de los concejales del Municipio de Ariguaní (Magdalena), quienes desarrollaron el proceso de selección del personero. En toda prueba de conocimientos y competencias laborales, habrá quienes aprueben o reprueben las mismas, sin que indique que haya alguna irregularidad.

**Ante esta situación, este apoderado solicitará al Juez Octavo Administrativo de Santa Marta a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para investigar a los demandantes por la afirmación efectuada en este hecho.**

**Es grave que unos procuradores judiciales acudan a argumentos fútiles y carentes de sustento jurídico, máxime cuando se encuentran al límite de transgresiones de bienes jurídicamente tutelados de los Concejales del Municipio de Ariguaní (Magdalena).**

**AL DECIMO SEPTIMO: Es totalmente falso.** Cada una de las etapas del proceso de elección del personero del municipio de Ariguaní (Magdalena) se surtieron de acuerdo al cronograma del mismo. Ningún interesado se opuso a las fechas establecidas.

Recordemos, que de acuerdo a la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" las plenarios de los Concejos Municipales son autónomas en sus decisiones y ellos mismo se regulan en sus trámites y/o funcionamiento.

El debate que pretenden traer los demandantes sobre cómo se confeccionó la lista de elegibles, resulta irrelevante en este proceso, pues, como lo advierte esta defensa, el proceso fue desarrollado por el Concejo Municipal de Ariguaní (Magdalena).

**AL DECIMO OCTAVO: Es totalmente falso.** La Resolución No. 40 del 12 de agosto de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y SE REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE ARIGUANÍ, MAGDALENA" se estableció que la responsabilidad para la elección de personero del municipio de Ariguaní (Magdalena), estuvo a cargo del CONCEJO MUNICIPAL, tal y como se efectuó.

De acuerdo a la Resolución No. 40 del 12 de agosto de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y SE REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE ARIGUANÍ, MAGDALENA", para los resultados de la prueba de conocimientos, se estableció en el artículo 37, que el aspirante debió obtener un puntaje mínimo de SESENTA Y CUATRO PUNTO VEINTIOCHO PORCIENTO (64.28 %) para continuar con el proceso. Es decir, de SETENTA (70) preguntas, debió contestar un mínimo de CUARENTA Y CINCO (45) preguntas correctas. Lo anterior, en cumplimiento de la siguiente ponderación, así:

PREGUNTAS ACERTADAS	PUNTAJE	PESO PORCENTUAL	RESULTADO
70	100	100%	APROBADO
65	92,86	92,86%	APROBADO
60	85,71	85,71%	APROBADO
55	78,57	78,57%	APROBADO
50	71,43	71,43%	APROBADO
45	64,28	64,28%	APROBADO
40	57,14	57,14%	REPROBADO
35	50	50%	REPROBADO
30	42,86	42,86%	REPROBADO
25	35,71	35,71%	REPROBADO
20	28,57	28,57%	REPROBADO
15	21,42	21,42%	REPROBADO
10	14,29	14,29%	REPROBADO
5	7,14	7,14%	REPROBADO
0	0	0%	REPROBADO

Ahora bien, para la publicación de los resultados de la prueba de competencias laborales, de acuerdo al artículo 40 de la Resolución No. 40 del 12 de agosto de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y SE REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE ARIGUANÍ, MAGDALENA", tiene un puntaje del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del concurso.

Los ítems que hicieron parte de la prueba de competencias labores, de acuerdo al artículo 42 de la Resolución No. 40 del 12 de agosto de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y SE REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE ARIGUANÍ, MAGDALENA", fueron los siguientes:

ITEM
Liderazgo
Toma de Decisiones
Relaciones Interpersonales
Planeación
Pensamiento Estratégico

**AL DECIMO NOVENO: Es totalmente falso.** Es preciso manifestar, que la prueba de conocimientos tenía un carácter eliminatorio del concurso, mientras la prueba de competencias laborales tenía un carácter clasificatorio; que a pesar de ser aplicadas el mismo día y en el mismo sitio; la prueba de competencias laborales solo se tuvo en cuenta a quienes superaban el carácter eliminatorio de la prueba de conocimientos.

**AL VIGÉSIMO: Es totalmente falso.** La Procuraduría Delegada para la Función Pública hizo TRES (3) recomendaciones a saber:

1. Suspender la ejecución de los convenios.
2. Dar por terminado los convenios.
3. Suspender el concurso de méritos e iniciar otro.

Dentro de su autonomía el Concejo Municipal de Ariguaní (Magdalena), decidió continuar con el proceso de elección del personero municipal, pues como se ha manifestado hasta la saciedad, los convenios suscritos con FEDECAL y CREAMOS TALENTOS fueron de acompañamiento y asesoría.

Tanto FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, NO desarrollaron el citado proceso.

Por otra parte, la PROCURADURIA PROVINCIAL DEL CARMEN DE BOLIVAR ya había efectuado un control previo y no encontró ninguna irregularidad.

**AL VIGÉSIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto.** El proceso se llevó a cabo con criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones, desde el principio hasta el final.

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta.** Los demandantes NO DEMOSTRARON en la demanda, configurar alguna irregularidad en el proceso de elección del señor Personero Municipal EUSEBIO JOSE IRIARTE RUIZ.

**AL VIGÉSIMO TERCERO: No nos consta. El presente hecho resulta irrelevante para el debate procesal que nos ocupa. Este espacio no es para debatir sobre si el Concejo Municipal de Ariguaní (Magdalena) dio respuesta a una petición.**

## **II.- FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Respetuosamente, se objetan las pretensiones, por cuanto no existe debida legitimación en la causa por pasiva en relación a la Personería Municipal de Ariguaní (Magdalena), debido a que no es el ente público competente, para atender las pretensiones de la parte demandante, consistente en la declaratoria de nulidad del acto administrativo de elección del personero municipal de Ariguaní (Magdalena) para el periodo 2020-2024; la cual no mencionan y no identifican.

Así las cosas, en lo que respecta a la Personería Municipal de Ariguaní (Magdalena), sus actuaciones para los periodos 2016-2019 y 2020-2023 al expedir los actos administrativos del proceso de elección del Personero 2020-2024, se circunscribieron con respeto a los Principios de Legalidad y Buena Fe; en el entendido, que los actos administrativos que expide el Concejo del Municipio de Ariguaní (Magdalena) deben ser firmados por la Mesa Directiva de la Corporación, situación que le atribuye condiciones de existencia, validez y eficacia a todos los actos administrativos expedidos y firmados por los legitimados.

Reiteramos, el Concejo Municipal de Ariguani (Magdalena), expidió y publicó todos los actos administrativos tendientes a la realización del concurso público y abierto de mérito para proveer el cargo de personero municipal con estricta observancia de los principios, términos y criterios establecidos en la Constitución Política, Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015 y las recomendaciones emitidas por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013.

Todas las actuaciones se hicieron en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley.

La parte demandante NO LOGRA DEMOSTRAR ninguna irregularidad en el proceso de elección del señor EUSEBIO JOSE IRIARTE RUIZ, que lograrán probar la falta de idoneidad del ganador o vicios en el procedimiento de elección.

### **III.- EXCEPCIONES**

#### **III.I.- EXCEPCIONES PREVIAS**

##### **III.I.I.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Respetuosamente consideramos que deben desestimarse las pretensiones de la demanda en relación con la Personería Municipal de Ariguani (Magdalena), debido a que no obra en el proceso medio de prueba que permita establecer, o al menos inferir, que esta Corporación es efectivamente la llamada a debatir el interés jurídico aducido por la parte demandante, en el sentido que la Corporación no es el ente público que pueda satisfacer sus pretensiones.

El artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA<sup>7</sup>, el cual indica que el demandante debe indicar cuales son las irregularidades que tuvieron incidencia en el proceso de elección que se demanda, precisando de manera exacta las etapas y las irregularidades que se hayan presentado en el proceso de elección.

Los demandantes no se refieren al acto administrativo que declara la elección del señor EUSEBIO JOSE IRIARTE RUIZ, todo lo contrario, se dedican a señalar acontecimientos que no tienen nada que ver con el acto de elección del señor personero, tal y como lo señala el artículo 39 del CPACA.

Esta excepción esta llamada a prosperar, pues, en rigor de la falta de legitimación por pasiva, referida a la relación que debe existir entre el demandante y el demandado, y el interés perseguido en el juicio; situación que no puede ser resuelta por la Personería Municipal de Ariguani (Magdalena).

##### **III.I.II.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CPACA**

A juicio de este apoderado, la parte actora omitió el Acta No. 002 del 14 de febrero de 2020, el cual protocoliza la posesión del señor EUSEBIO JOSE IRIARTE RUIZ, acto susceptible de demandar en lo que nos ocupa.

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011.

Mal enfocada la demanda al pretender **pretende la nulidad del Acta No. 15 del 30 de enero de 2020, y solicita la inaplicación de la Resolución No. 040 del 12 de agosto de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y SE REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE ARIGUANÍ, MAGDALENA"** cuando ambos documentos **NO SE REFIEREN AL ACTO DE ELECCIÓN del señor EUSEBIO JOSE IRIARTE RUIZ como personero del municipio de Ariguani (Magdalena) para el periodo 2020-2024** cuando dichos actos o actuaciones no definieron la elección del citado personero.

Por otra parte, en la demanda se observa que se pretende atacar la manera en cómo se expidieron los actos administrativos por parte del Concejo Municipal, también se ataca el convenio de acompañamiento y asesoría por parte de FEDECAL y CREAMOS TALENTOS intentando manifestar que fueron quienes desarrollaron el proceso de elección. Asimismo, se ataca la prueba de conocimiento y comportamiento laboral que se efectuó a los participantes, e irresponsablemente se sugieren alguna comisión de delitos, que ante **dicha situación, este apoderado solicitará al Juez Octavo Administrativo de Santa Marta a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para investigar a los demandantes por la afirmación efectuada en este hecho**

Lo cierto, es que no se cumplió con lo estipulado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA<sup>8</sup>, el cual indica que el demandante debe indicar cuales son las irregularidades que tuvieron incidencia en el proceso de elección que se demanda, precisando de manera exacta las etapas y las irregularidades que se hayan presentado en el proceso de elección.

Esta excepción esta llamada a prosperar, pues, en rigor de la ineptitud de la demanda, referida a la relación que debe existir entre el demandante y el demandado, y el interés perseguido en el juicio; situación que no puede ser resuelta por Concejo Municipal de Ariguani (Magdalena).

### **III.I.III.- ACCIONES DE TUTELA DECLARADAS IMPROCEDENTES PREVIAMENTE DURANTE EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE ARIGUANÍ**

Quiero manifestar que previamente se han declarado improcedentes acciones de tutela, por considerar que los accionantes contaban con otros medios y que además no habían agotado las impugnaciones dentro del proceso de elección del personero del municipio de Ariguani y que el mismo cronograma establecía. Las tutelas son las siguientes:

- a) Acción de tutela iniciada por el señor ELIECER ANDRES TORRES RIVERA en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE ARIGUANÍ, bajo radicado No. 47-058-40-89-001-2019-00284-00. Fallo emitido el día 16 de octubre de 2019 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANÍ - MAGDALENA.
- b) Acción de tutela iniciada por el señor GUILLERMO ALEJANDRO MAESTRE ACOSTA en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE ARIGUANÍ, bajo radicado No. 47-058-40-89-001-2019-00283-00. Fallo emitido el día 16 de octubre de 2019 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANÍ - MAGDALENA.

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011.

- c) Acción de tutela iniciada por el señor JAVIER ANTONIO COHEN PEÑALOZA en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE ARIGUANÍ, bajo radicado No. 2020 -0001. Fallo emitido a favor del Concejo Municipal de Ariguaní.

#### IV.- PETICION

En mérito de lo expuesto, solicito al Despacho lo siguiente, así:

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones propuestas, toda vez que la Personería Municipal de Ariguaní (Magdalena) no ha vulnerado ningún precepto esgrimido por la parte demandante y sus pretensiones, no respetan las estipulaciones propias del artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

**SEGUNDO:** En consecuencia dar por terminado el proceso, en relación a la Personería Municipal de Ariguaní (Magdalena).

**TERCERO:** Condenar en costas judiciales a la parte demandante.

**CUARTO:** Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para investigar a los demandantes por las afirmaciones injuriosas y calumniosas, efectuadas en los hechos 15 y 16 de la demanda objeto de esta contestación.

#### V.- PRUEBAS

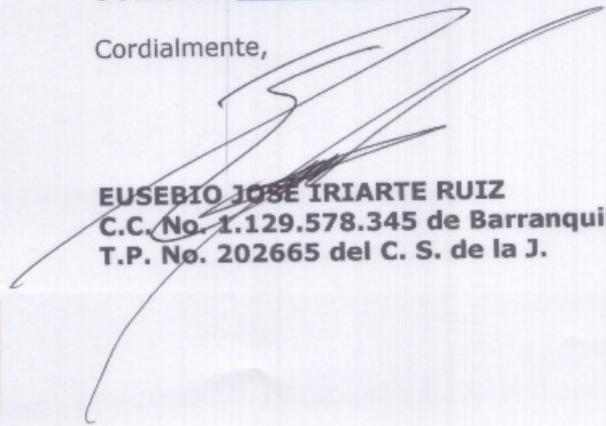
##### MAGNETICO

1. Acta del 06 de septiembre de 2019 de la visita realizada por el señor accionante JAVIER ANTONIO COHEN PEÑALOZA en su calidad de Procurador Provincial del Carmen de Bolívar.
2. Constancia de publicación de todos los actos del proceso de selección de personero del municipio.
3. Fallos de tutela en favor del Concejo Municipal de Ariguaní (Magdalena)
4. Las que previamente envíe el Concejo Municipal de Ariguaní (Magdalena)

#### VI.- NOTIFICACIONES

El suscrito y el Concejo de Ariguaní (Magdalena) recibiremos notificaciones en la Calle 4 No. 5 - 102, Antiguo Edificio del SENA del municipio de Ariguaní (Magdalena) o para mayor celeridad autorizo la notificación al correo electrónico [eusron87@hotmail.com](mailto:eusron87@hotmail.com)

Cordialmente,

  
**EUSEBIO JOSE IRIARTE RUIZ**  
C.C. No. 1.129.578.345 de Barranquilla - Atlántico  
T.P. No. 202665 del C. S. de la J.